



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-966/2025

PARTE ACTORA: CARLOS GREGORIO GARCÍA RIVERA¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL² Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: ITZEL LEZAMA CAÑAS³

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano de la demanda pues, por un lado, se pretende controvertir una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional la cual es definitiva e inatacable y, por otro, es extemporáneo lo relativo a impugnar la asignación realizada mediante el acuerdo INE/CG571/2025.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte actora participó como candidato a magistrado de circuito en materia administrativa en el distrito judicial electoral⁵ 9, del primer circuito (Ciudad de México) y presentó un juicio de inconformidad a fin de controvertir la sentencia de esta Sala Superior emitida en el SUP-JIN-342/2025 y acumulado, así como el acuerdo INE/CG571/2025, de veintiseis de junio.

II. ANTECEDENTES

- A. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante la persona enjuiciante, actora o accionante.

² En lo sucesivo CG del INE.

³ Colaboró: Zyanya Guadalupe Avilés Navarro.

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante, DJE.

SUP-JIN-966/2025

2. **B. Acuerdo INE/CG571/2025.** El veintiséis de junio, el CG del INE realizó el cómputo nacional, declaratoria de validez, entrega de constancias de mayoría y asignación de las personas juzgadoras ganadoras, entre las que se encontraba el accionante, como magistrado de circuito en materia administrativa en la Ciudad de México. Dicho acuerdo fue publicado en la Gaceta del INE el uno de julio.
3. **C. SUP-JIN-342/2025 y acumulado.** En desacuerdo con lo anterior, dos candidatas al referido cargo promovieron juicios de inconformidad. El seis de agosto, esta Sala Superior determinó, entre otras cosas, dejar insubsistente la asignación y constancia de mayoría y validez del aquí enjuiciante para que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, el INE le asignara el cargo a una de esas candidatas actoras.
4. **D. Demanda.** Inconforme, el doce de agosto siguiente, la parte actora promovió el presente medio de impugnación.

III. TRÁMITE

5. **A. Turno.** Una vez recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JIN-966/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para su trámite y sustanciación.
6. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda del juicio a rubro indicado.

IV. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido de un candidato al cargo de magistrado de circuito.⁶

V. CUESTIÓN PREVIA

8. En el diverso SUP-JIN-342/2025 y acumulado, esta Sala Superior determinó, en lo que interesa, **a)** dejar insubsistente la asignación y

⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 253, fracción III; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica; y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



constancia de mayoría y validez de Carlos Gregorio García Rivera (el aquí actor) y **b)** ordenar al INE que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, le asignara el cargo a Ximena Jiménez García, quien había obtenido una mayor votación.

9. Lo anterior, al estimar que la responsable indebidamente aplicó la regla de alternancia de género en favor de un hombre, cuando debió garantizar el principio constitucional de paridad y privilegiar que las mujeres que obtuvieron mayor votación que los hombres en el mismo distrito judicial electoral, fueran asignadas a un cargo, tal y como ocurrió en ese caso.
10. Ahora bien, de la lectura de la demanda, es posible clasificar los planteamientos en dos grupos:
 1. Los relacionados con la sentencia del SUP-JIN-342/2025 y acumulado:
 - Refiere expresamente que controvierte la *inminente* revocación de su constancia de mayoría y su entrega a Ximena Jiménez García⁷ *a pesar de haber obtenido la mayoría de votos en el distrito 09 en la categoría de hombre.*
 - Alega que no fue emplazado como tercero interesado a dicho juicio, por lo que no pudo *expresar lo que ahora plasmo en el presente juicio de inconformidad.*
 2. Los ligados al acuerdo INE/CG571/2025 de veintiseis de junio:
 - Estima que al haber validado el triunfo de José Sebastián Gómez Sámano –del DJE 1–, José Arturo Ramírez Becerra –del DJE 2–, Tomás Enrique Sánchez Silva –del DJE 5– y César Díaz Ruíz –del DJE 7–, el CG del INE violentó el *principio de persona mayor votada y/o voluntad del Pueblo expresado en las urnas.*

⁷ También señala que controvierte la asignación efectuada en favor de María del Carmen Carreón Castro, una de las actoras en la citada sentencia; pero contrario a lo referido por el enjuiciante, en dicha resolución ella no alcanzó su pretensión.

SUP-JIN-966/2025

- Esto, porque dicho acuerdo valida el triunfo de hombres que obtuvieron menos votos que él. Por ello, solicita que se le ordene al INE no proceder con la revocación de la constancia que le fue entregada el pasado tres de julio.
- En ese sentido, solicita le sean trasladados los efectos de la referida sentencia SUP-JIN-342/2025 y acumulado, a su favor.

VI. IMPROCEDENCIA

A. Planteamientos relacionados con el SUP-JIN-342/2025 y acumulado

11. Los agravios planteados en contra de la sentencia emitida en el expediente SUP-JIN-342/2025 y acumulado son improcedentes, porque las sentencias emitidas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables.

1. Marco normativo

12. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ en su artículo 99, párrafos primero y cuarto, otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral⁹ y a sus resoluciones la característica de ser definitivas e inatacables.
13. De igual manera, debe señalarse que la Constitución general establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral,¹⁰ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones; su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.
14. Conforme a tal ordenamiento¹¹ y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹² la función del Tribunal Electoral es resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que surjan con motivo de los

⁸ En lo sucesivo, Constitución general.

⁹ Con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de la Constitución general.

¹⁰ Artículo 41.

¹¹ Artículo 99, párrafo cuarto.

¹² Artículo 251 y 253, fracción III.



procesos electorales y el ejercicio de los derechos político-electorales, así como velar por la observancia de los principios constitucionales en los actos y resoluciones respectivos.

15. En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Ley de Medios dispone que las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal serán definitivas e inatacables.
16. Así, una vez que la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, emite determinaciones, éstas adquieren definitividad, por lo que no pueden ser revocadas o modificadas por ningún otro órgano jurisdiccional del Estado, incluida la propia Sala Superior.
17. Lo anterior, a diferencia de las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, las cuales, en ciertos casos, pueden controvertirse a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 61, de la mencionada Ley General de Medios, cuya competencia recae en esta Sala Superior.
18. Por otra parte, en términos de los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso g), del referido ordenamiento, serán improcedentes y deberán desecharse los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones previstas en esa normativa y cuando se pretendan controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.

2. Caso concreto

19. El promovente se duele, en esencia, de los efectos de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio de inconformidad SUP-JIN-342/2025, al señalar que le causa agravio la *inminente* revocación de su constancia de mayoría y su entrega a Ximena Jiménez García; además de que alega que no se le emplazó a dicho juicio como tercero interesado.
20. Sin embargo, como se precisó, por mandato constitucional y legal, las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional son definitivas e

inatacables; por ende, no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o medio de impugnación alguno.

21. De ahí que no **existe posibilidad jurídica ni material** para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, esta Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar las resoluciones que emite en el análisis de los medios de impugnación.
22. En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda presentada por la persona promovente, toda vez que controvierte lo efectos emitidos en una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual tiene calidad de definitiva e inatacable.

B. Planteamientos relacionados con el acuerdo INE/CG571/2025

23. Los agravios encaminados a controvertir el acuerdo del CG del INE de veintiseis de junio son extemporáneos.

1. Marco normativo

24. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³ dispone en su artículo 9, párrafo 3 que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
25. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.
26. Además, el artículo 55, párrafo 3 de dicho ordenamiento dispone que el juicio de inconformidad deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes posteriores a que el CG del INE realice la declaratoria de resultados correspondiente.

2. Caso concreto

¹³ En lo subsecuente, Ley de Medios.



27. Como se anticipó, con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que los agravios planteados contra los actos atribuidos al CG del INE son improcedentes porque se hicieron valer fuera del plazo legal de cuatro días.
28. En efecto, el actor pide que el criterio emitido en la sentencia de esta Sala Superior le sea aplicado en su beneficio por ser el hombre mejor votado en comparación con diversos candidatos que fueron asignados mediante acuerdo **INE/CG571/2025**, el cual se publicó en la Gaceta del INE el primero de julio.
29. En ese contexto, el plazo de cuatro días previsto para interponer el juicio de inconformidad transcurrió del miércoles dos al sábado cinco de julio,¹⁴ y si el escrito de demanda se presentó el martes doce de agosto (treinta y ocho días después), es evidente su extemporaneidad.
30. En consecuencia, esta Sala Superior determina que, al resultar improcedente el juicio de inconformidad, lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente que emite el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Al ser todos los días y horas hábiles durante los procesos electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-966/2025 (LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN SURTE SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE REALIZA)¹⁵

Emito el presente voto concurrente con el objeto de exponer las razones por las cuales, si bien comparto el sentido del proyecto de desechar la demanda, no comparto la forma en que se realiza el cómputo de plazo de impugnación, conforme se expone a continuación.

I. Contexto.

El actor, Carlos Gregorio García Rivera, fue asignado al cargo de Magistrado de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial Electoral 9, del Primer Circuito en la Ciudad de México.

Diversas candidaturas mujeres que compitieron para el mismo cargo impugnaron dicha asignación ante esta Sala Superior. Al respecto, mediante la sentencia SUP-JIN-342/2025 se determinó, entre otras cosas, dejar insubsistente la asignación y constancia de mayoría y validez del aquí actor para que, el INE le asignara el cargo a una de esas candidatas mujeres.

Inconforme, el actor pretende impugnar dicha resolución de esta Sala Superior al alegar que no fue emplazado como tercero interesado y respecto del Acuerdo INE/CG571/2025 señala que se validó el triunfo de hombres menos votados que él.

En la sentencia se determinó desechar de plano la demanda, al considerar que, por un lado, se pretende controvertir una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional la cual es definitiva e inatacable y, por otro, es extemporáneo.

II. Razones que sustentan mi postura

Al respecto, desde mi perspectiva, el plazo legalmente previsto para impugnar debió computarse a partir del tres de julio, por lo siguiente:

¹⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron Rosalinda Martínez Zárate y Fidel Neftalí García Carrasco.



La Ley de Medios regula dos supuestos relevantes. El primero alude a la regla general contenida en el artículo 26.1¹⁶ de esa legislación, el cual establece que las notificaciones surten efectos en el mismo día en que se practiquen.

El segundo supuesto es el contenido en el numeral 30.2¹⁷ de la misma ley, que regula el caso de las notificaciones que no requieren ser personales y se practican mediante distintos mecanismos de publicación (Diario Oficial de la Federación, periódicos, lugares públicos o fijación de cédulas en estrados) y surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

En el caso, el acuerdo controvertido no requirió de notificación personal y su publicación fue realizada mediante la Gaceta del INE, así como en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual –conforme al segundo precepto referido–, **considero que su notificación surtió efectos hasta el día siguiente, es decir, el dos de julio, por lo que el plazo para impugnar fue del tres al seis de julio.**

Es por las razones expuestas que emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ Artículo 26. 1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practiquen.

¹⁷ Artículo 30. [...] 2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.